

BOLETÍN



OFICIAL

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1738.

QUINTAS.

Por Real órden de 9 de Setiembre último publicada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 143, se previene que el sorteo general para la quinta de 1860, se ha de practicar en todos los pueblos el Domingo 4 de Diciembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con estricta sujeción á las disposiciones del capítulo 8.º de la Ley vigente de reemplazos, hasta el artículo 70 inclusive. Se manda además en dicha Real órden que se participe al Ministerio antes del 13 del citado mes de Diciembre, que se ha cumplido en todos los pueblos con lo prevenido en la misma.

En su consecuencia, y á fin de que este Gobierno de provincia, pueda llenar el deber que se le impone, y evitar á los Ayuntamientos la responsabilidad con que se les conmina; he creído oportuno recordarles el cumplimiento del servicio de que se trata, muy importante en todas ocasiones y hoy mas por las circunstancias que atravesamos; encargándoles que en el día en que se celebre dicho sorteo, y

tan luego como se termine, me den el oportuno aviso de haberlo así ejecutado, y remitan en el preciso término de los tres días siguientes, dos copias literales del acta relativa al mismo, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la Ley de reemplazos ya citada.

Córdoba 18 de Noviembre de 1859.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1743.

Circular.—Por Real órden de 26 de Setiembre último que oportunamente fué comunicada á este Gobierno de provincia, el cupo de contribucion Territorial que debe satisfacer la misma en el próximo año de 1860 asciende á la cantidad de doce millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos veinte y seis rs. vn.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden citada, en la de 3 de Setiembre de 1847, en la circular de la Direccion general de 8 de Setiembre de 1848 y en la Real órden de 10 de Julio de 1849, la Administracion principal de Hacienda pública ha procedido á hacer el reparto entre los distritos municipales, que aprobado por la Exma. Diputacion provincial, y adicionado con los recargos respectivos, he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial, así como el modelo y circular del expresado centro provincial, que ha de observarse exactamente en todos sus extremos.

De ello hago responsables á los Sres. Alcaldes encargados de llevar á efecto aquellas disposiciones, y les advierto que aun cuando en extremo me sea sensible, me veré en la necesidad de recurrir al ejercicio de cuantas medidas coactivas se previenen en instrucciones, en el caso de no encontrarse los repartimientos en la Administracion principal dentro de la época que por la misma se señala.

El reparto, modelo y prevenciones son los que á continuacion se insertan.

Córdoba 17 de Noviembre de 1859.—P. A., José Salinas.—Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

Administracion principal de Hacienda Pública de la provincia de Córdoba.

Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia.

La Exma. Diputacion provincial se ha servido aprobar el repartimiento de la contribucion Territorial que han de satisfacer los pueblos de esta provincia en el próximo año de 1860.

La Administracion al comunicarlo á los distritos municipales de la misma se propone proseguir la tarea que con tanto fruto comenzara en el próximo pasado año, recordando las reglas que dió con el objeto de regularizar la formacion de los repartimientos individuales, conseguir la mayor armonia y uniformidad en ellos, cumplimentar todas las disposiciones que sobre la materia se han adoptado, y finalmente que la exactitud y puntualidad que en tan importantes operaciones se halla recomendada, tengan el mas cumplido efecto para evitar hasta la posibilidad de que se irroguen perjuicios ni al Estado ni á los contribuyentes.

Este ha sido siempre el pensamiento preferente de la Administracion. A su logro ha dirigido todas sus determinaciones y por fortuna ha visto coadyuvadas sus ideas por todos los Sres. Alcaldes, quienes sin escepcion han allanado cuantos obstáculos se oponian á que la accion administrativa pudiese funcionar desembarazadamente.

Pero si en todas ocasiones la Administracion en uso de su derecho ha exigido el mas estricto cumplimiento de lo dispuesto en instrucciones, las circunstancias porque hoy atra-

viesa el pais, la dan un nuevo título y le imponen el deber de cesigar de los pueblos sus administrados, que en la actualidad y mas que nunca la presten su mas eficaz apoyo y cooperacion á fin de obtener que para el día que se marcará se encuentren presentados todos los repartos de la provincia al objeto de que por su falta no pueda llegar el caso de que el servicio de la recaudacion legítimamente autorizada, experimente el retraso de un solo día.

Intereso pues, de los Sres. Alcaldes que consagren todo su celo, toda su energia, toda su atencion, á los trabajos que hoy se les encomiendan. Que no permitan bajo ningun concepto que se contravenga en lo mas minimo, ó las disposiciones que se consignarán. Que con toda fuerza de voluntad hagan desaparecer cuantos entorpecimientos lo dificulten: y por último que cualquiera duda que se les ocurra la consulten desde luego con esta Administracion por quien instantáneamente, y á fin de evitar demoras serán cumplidamente resueltas.

Prestandose á ello esta oficina principal, y no existiendo motivos que lo dificulten, los Sres. Alcaldes deben tener entendido que la misma, en observancia de las disposiciones especiales que sobre el particular la estan dadas, se encuentra resuelta á no proponer la aprobacion de un solo reparto que carezca de todos los necesarios requisitos y de ecigir en este caso á los Ayuntamientos las responsabilidades impuestas en el art. 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La Administracion en su consecuencia pasa á dictar y á reproducir las disposiciones siguientes.

1.ª En el mismo día en que en los pueblos se reciba la presente circular, los Sres. Alcaldes presidentes de Ayuntamientos, dispondrán que en el siguiente precisamente celebre cabildo extraordinario la corporacion, en el cual se dará cuenta de ella y

del importe del cupo que ha correspondido a la localidad, nombrándose en el acto una comision de su seno que con otra de la Junta pericial ha de formar el reparto individual, a cuyo fin la sera entregado el amillaramiento de la riqueza que deben tener practicado las Juntas periciales con aprobacion de la municipalidad despues de resueltas las reclamaciones de agravio, o las copias de los mismos que hayan sido devueltas por esta Administracion en el caso de que ya se encuentren aprobados.

2.ª La base de los repartos será precisamente el amillaramiento de la localidad respectiva, y aquellos han de formarse con exacta y entera sujecion al adjunto modelo núm. 1.º, segun lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en su circular de 11 de Octubre último.

3.ª Los Ayuntamientos en union de la comision adjunta procederán inmediatamente a repartir entre los contribuyentes con arreglo a su capacidad respectiva, y a las disposiciones de la ley, el cupo señalado a su distrito municipal, y con el fin de verificar su remision a esta oficina principal, precisamente para el día 1.º de Enero próximo, a cuya fecha han de hallarse examinados por la misma y aprobados por el Sr. Gobernador.

4.ª La Administracion advierte que si para el citado día 1.º de Enero ha dejado de producirse algun reparto, en el mismo día espelará comisiones especiales encargadas de su formacion o conclusion a costa exclusiva de los encargados en la practica de aquellos trabajos.

5.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en la prevencion antecedente se consigna tambien que los Ayuntamientos que por no formar en tiempo oportuno el reparto, o no cuidar preferentemente de que se verifique, den lugar a que la cobranza sufra entorpecimientos, serán irreversiblemente declarados responsables de lo que deje de recaudarse en los plazos señalados, con arreglo a el citado art. 401 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo presente que con arreglo a lo dispuesto en la circular de la Direccion general de 9 de Octubre de 1852, la Administracion no puede ni aun dar curso a las solicitudes que se le dirijan sobre autorizaciones para la cobranza a buena cuenta.

6.ª Los pueblos que por un caso especial no tengan aprobados su amillaramientos al empazar las operaciones de la formacion del reparto, deben tener entendido que a la presentacion de este en la Administracion provincial deben acompañar dicho documento, pues que sin este requisito de ninguna manera y por ningun concepto se dará al reparto la oportuna tramitacion, considerándose como no presentado.

7.ª La exposicion al público del amillaramiento y la del reparto se anunciará por los medios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia con termino bastante a contar desde su publicacion haciéndose constar por diligencia en que se dispuso en ningun caso esta impresindible actuacion, lo que tambien se hará constar por la union a ambos documentos de un ejemplar del periódico oficial en que hubiese tenido lugar su insercion.

8.ª Ningun reparto en que re-

sulte gravada la riqueza con mas del 14 por 100 será propuesto para su aprobacion a no acompañarse a él la reclamacion extraordinaria de agravios documentada debidamente con arreglo a lo dispuesto en las reales ordenes de 23 de Diciembre de 1846 y 10 de Julio de 1849.

9.ª Los Ayuntamientos que tengan a su cargo la cobranza de las contribuciones directas por no haber recaudador por cuenta de la Hacienda, procurarán nombrarlo con arreglo al art. 39 del referido real decreto de 23 de Mayo de 1845, y a lo real instruccion de 3 de Setiembre de dicho año, y en su defecto acordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad: pero en ambos casos darán oportunamente cuenta a la Administracion del medio adoptado.

10. Se recomienda a los Ayuntamientos y Juntas periciales la mayor escrupulosidad en cuanto a fijar las cuotas individuales, cuidando de repartir exactamente la suma marcada a cada distrito municipal, de que cuiden no cometer errores y equivocaciones, como tambien de que no se dupliquen los correspondientes a los terrenos que en algunos puntos se encuentran pendientes de deslinde, igualmente que a los dueños de ganaderias que pastan en distintos términos, pues que para esto último deben tener muy presente lo dispuesto en la real orden de 9 de Mayo de 1853, lo que puede perfectamente evitarse poniéndose previamente de acuerdo las corporaciones de los pueblos respectivos, con objeto de no incurrir en la pena que señala el art. 17 de la real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

11. Se recuerda a las comisiones reproduciendo lo que ya en el año anterior se les dijo, que por el art. 17 de la real orden de 15 de Setiembre de 1857 se halla prevenido que los forasteros contribuyan lo mismo que los vecinos a los recargos ordinarios para atenciones provinciales, los que no excederán del 5 por 100 en la contribucion territorial y ganaderia, y a los ordinarios destinados a presupuestos municipales que no excederán del 10 por 100 sobre el mismo impuesto, contribuirán tambien siempre aun cuando no tengan casa abierta ni labor de su cuenta, en cuyo caso pagarán el todo, solo la tercera parte de cuota individual que les correspondiera cual si fueran vecinos.

12. En cuanto la prevencion anterior no se opone terminantemente a las disposiciones que sobre lo materia existen dadas, quedan estas en su fuerza y vigor.

13. Segun se dispone en el artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio del presente año, en el mismo y con el objeto de evitar los repartimientos adicionales se aumentará el del presente con una quinta parte del importe de los recargos autorizados, destinada a cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

14. Conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1853 y Real orden citada de 45 de Setiembre de 1857 los recargos que se han determinado en el repartimiento para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, son los únicos que pueden repartirse, y por consiguiente los Ayuntamientos no

harán variacion alguna con respecto a los que tengan solicitados, por que de incluir estos y ser necesario formar de nuevo los repartos, las municipalidades satisfarán de su peculio, en los plazos de instruccion, el importe de los trimestres vencidos segun se previene en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

15. Las cantidades asignadas a cada pueblo en el repartimiento adjunto, serán las que sin diferencia alguna se distribuirán en ellos, con la sola alteracion de bajar o aumentar lo que de mas ó de menos se haya repartido en el corriente año.

16. Encargo muy particularmente a los Sres. Alcaldes cuiden de instruir, y de hacer cumplir a las comisiones nombradas al efecto, que los repartimientos se produzcan precisamente en la forma consignada en el adjunto modelo, pues que de lo contrario y no habiendo causa alguna que lo justifique, despues de tanto espresarse y recomendarse, serán devueltos aquellos desde luego como inadmisibles, y la responsabilidad será del Ayuntamiento con arreglo a lo que dispone el citado artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

17. Con el objeto de evitar que la riqueza presentada como base de los repartimientos no esté conforme y de acuerdo con la confesada en los respectivos amillaramientos, se advierte que no se admitirá ni uno solo de aquellos documentos sin que haya precedido la entrega en esta Administracion del amillaramiento de riqueza del que debe deducirse: lo cual queda ya determinado en la prevencion 6.ª de esta circular.

18. Los repartimientos originales lo mismo que sus copias pueden redactarse por las comisiones a su eleccion en papel blanco impreso, o del sello 4.º el primero, y del de oficio la segunda, sin sujetarse en el número de renglones a lo dispuesto en el art. 62 del real decreto de 8 de Agosto de 1854, pero en el primero ó segundo caso se reintegrará convenientemente en proporcion exacta al número de pliegos sellados que debieran invertirse en aquellos documentos, segun se previene en los artículos 4.º y 14 de la real orden de 12 de Setiembre de 1852, y aclaracion de 20 de dicho mes.

19. Los repartimientos de que se trata han de contener precisamente a su final los resúmenes que bajo

los modelos números 2 y 3 se marcan a continuacion: y habiéndose advertido inexactitud en los rendidos en el presente año, la Administracion previene que los repartos que se produzcan sin contener los dos espresados resúmenes, ó que estos no se encuentren perfectamente ajustados al resultado que deben producir, serán devueltos inmediatamente aquellos, y responsables los Ayuntamientos mientras se rinden aquellos datos, y con arreglo a las disposiciones citadas, a los perjuicios que puedan ocasionarse por el retraso que la cobranza esperimente.

20 y última. Con arreglo a lo mandado en la real orden de 26 de Julio de 1853 y circular de la Direccion general de contribuciones de 12 de Octubre del mismo año, se prohibe terminantemente la formacion de listas cobratorias. A los contribuyentes han de entregarse precisamente los recibos adoptados por aquella disposicion, observándose para este servicio las reglas siguientes.

1.ª Al presentar a la Administracion los repartimientos y sus copias se entregarán en ella tambien encuadrados cuatuplicado número de recibos de talon del que compongan los contribuyentes.

2.ª Estos recibos han de presentarse en esta dependencia llenos ya los talones ó matrices con las cuotas respectivas que a cada contribuyente se fijen en la última cajuela del reparto y expresion de los tantos por ciento con que figuran en la cabeza del mismo.

3.ª Los recibos ó cupones que han de cortarse a los talones para darlos a los contribuyentes los llenarán los cobradores copiándolos de su matriz ó talon, en la inteligencia de que estos no han de contener raspaduras ni emiendas.

4.ª Todo contribuyente tiene derecho a que el cobrador le permita cotejar sus recibos con el talon del que está cortado.

5.ª La Administracion con las copias de los repartimientos, devolverá los recibos si los halla conformes.

6.ª Los recibos de talon se arreglarán al modelo que ha regido para el corriente año.

7.ª Finalmente a ningun contribuyente se le puede obligar a que acepte otra clase de recibos que los de talon, y a los cobradores ó recaudadores se les prohibe terminantemente dar otros, ni aun con el carácter de interinos.

MODELO NUM. 1.º

PROVINCIA DE CORDOBA.

AYUNTAMIENTO DE

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año de 1860.

DEMOSTRACION.

Que figura en el repartimiento para 1860, publicado en el Boletín oficial de 19 de Noviembre de 1859. . .
Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de
Riqueza Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado
imponible a la misma en de de y que ha sido devuelto con censura a este Ayuntamiento, u obra en aquella pendiente de examen. . .

Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores. . .
NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que corresponda al caso en que se encuentren.

ADVERTENCIAS.

Córdoba 17 de Noviembre
1859 — P. S., José García.

Interés de las cuotas de los contribuyentes.

[illegible]

REPARTIMIENTO formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba de los 12,477.226 rs. que con arreglo á la real orden de 26 de Setiembre de 1859 debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia correspondiente al año de 1860.

RECARGOS DE INTERES COMUN.															
PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 13 rs. 84 céntos por 100	Aumento para completar el 4 por 100 de fondo suplementario.	Concedidos para		Consignados á cuenta de los que se concedan con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1839.		Quinta parte de aumento para imprevistos con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.		Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	TOTAL.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento por premio de cobranza.	TOTAL que se ha de repartir.
				Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.						
Córdoba.	10476774	1449440	4005,20	72472	144944	"	"	44494	28989	"	1714344,20	3990,38	1710353,82	51310,64	1761664,43
Adamuz.	1327240	211220	"	10561	21122	"	"	2112	4224	"	249239	83,50	249155,50	7564,66	256720,16
Aguilar.	5238300	724960	"	36248	49152	"	"	4915	9820	51,60	825146,60	"	825146,60	24754,39	849900,99
Alcázar de San Juan.	1011100	13970	"	698	"	"	"	139	"	"	14807	15,06	14791,94	443,75	15235,69
Almodovar.	4132982	456690	479,20	7834	15669	"	"	1566	3132	"	185370,20	114,64	185255,56	5465,03	190720,59
Añora.	107900	14930	"	746	"	"	"	149	"	"	15825	75,45	15749,55	472,48	16222,03
Almedinilla.	365520	50550	"	2527	5055	"	"	505	1010	14,08	59661,08	"	59661,08	1789,83	61450,91
Baena.	3198328	484320	217,20	24216	48432	"	"	4843	9686	"	571714,20	4183,33	567530,87	17025,92	584556,79
Belalcázar.	806700	111570	"	5378	"	"	"	1116	"	"	148264	77,04	148186,96	3545,60	151732,56
Béznar.	527000	72890	"	3644	"	"	"	729	"	"	77263	"	77263	2317,89	79580,89
Benaméjil.	1018973	140930	"	7046	14093	"	"	1409	2818	"	166296	81,49	166214,51	4654	170868,51
Blázquez.	149853	20730	21,13	1036	2073	"	"	207	414	"	24481,13	48	24433,13	732,99	25166,12
Bujalance.	2201091	304410	2331,38	45220	30441	"	"	3044	6088	"	361524,38	438,27	361086,11	10832,58	371918,69
Cabra.	4907386	679230	3576,90	33961	67923	"	"	6792	13584	"	805066,90	272,27	804794,63	24143,83	828938,46
Cañete.	1077797	149060	151,94	7453	11924	"	"	1192	238	137,48	172603,42	"	172603,42	5178,10	177781,52
Carcabuey.	823000	113820	"	5691	11382	"	"	1138	2276	19,68	134326,68	"	134326,68	4029,80	138356,48
Cartagena.	701860	97070	754,19	4853	9707	"	"	970	1940	"	115294,19	320,71	114973,48	3161,76	118135,24
Cáceres.	674436	93280	"	4664	9328	"	"	932	1864	"	110068	23,56	110044,44	3301,33	113345,77
Castro del Rio.	2363091	326820	1527,84	46341	32682	"	"	3268	6536	"	387174,84	169,76	387005,08	11416,64	398421,72
Conquista.	43049	5960	60	298	596	"	"	59	118	"	7031,60	45,70	7015,90	210,47	7226,37
Doña Mencía.	500000	69150	5,60	3457	6915	"	"	691	1382	"	81600,60	163,67	81436,93	2443,10	83880,03
Dos Torres.	797425	110290	"	5514	11029	"	"	1102	2204	"	130139	1,02	130137,98	3904,13	134042,11
Encinas Reales.	330909	45770	"	2288	4577	"	"	457	914	"	540,6	65,68	53940,32	1240,62	55180,94
Espoz.	1030000	142450	"	7122	14245	"	"	1424	2848	"	168089	413,80	167975,20	5039,25	173014,45
Espejo.	443700	61370	"	3068	6137	"	"	613	1226	"	72414	54,86	72359,14	2170,77	74529,91
Fernán Núñez.	996000	137760	"	6868	13776	"	27552	1371	8266	"	195599	"	195599	5867,97	201466,97
Fuente la Lancha.	48000	6650	11,64	332	665	"	1330	66	399	"	9453,64	76,21	9377,43	281,32	9658,75
Fuenteovejuna.	4235609	170900	"	8545	"	"	"	1709	"	"	181151	185,55	180968,45	5429,05	186397,50
Fuente Teja.	229800	31800	"	1590	3180	"	2226	318	1081	"	40195	135,44	40059,56	1201,78	41261,34
Fuente Palmera.	249647	34540	"	1727	"	"	"	345	"	"	36612	134,43	36477,57	1094,32	37571,89
Granjuela.	110941	15360	"	768	1536	"	3072	153	921	"	21810	7,27	21802,73	654,08	22456,81
García de Alcazar.	390000	53950	"	2697	5395	"	10790	539	3237	"	76608	14,80	76593,20	2297,79	78890,99
Gil.	47100	6530	70	326	653	"	"	65	130	"	7701,70	79	7703,91	231,11	7935,02
Hinojosa.	1221398	168960	"	8448	"	"	"	1690	"	"	479098	82,57	479015,43	5370,46	484385,89
Hornachuelos.	1243405	171980	"	8599	17198	"	"	1719	3438	"	202934	301,64	202632,36	5977,64	208610
Lacuna.	6636639	918360	159,30	45918	91836	"	"	9183	18366	"	1083820,30	"	1083820,30	31972,69	1115792,99
Loreto.	897303	124110	472,90	6205	12411	"	"	1241	2482	"	14621,90	43,49	14578,41	4406,35	15024,76
Montalbán.	588295	81370	"	4068	8137	"	"	813	1626	"	96014	"	96014	2880,42	98894,42
Montemayor.	1063352	147370	347,31	7368	14737	"	"	1473	2946	"	17421,31	"	17421,31	5140,11	17935,42
Montilla.	4638703	642030	3419,55	32101	64203	"	"	6420	3916	"	707467,55	433,09	707034,46	20866,35	728200,81
Monzón.	6606117	912120	5010,08	45606	91212	"	"	9121	18212	"	1081311,08	491,95	1080819,13	32424,57	1113243,70
Monturque.	525000	72610	62,80	3630	"	"	"	726	"	"	77028,80	32,78	76996,02	2271,38	79267,40
Morante.	240957	33650	26,50	1682	"	"	"	336	"	"	35694,50	78,68	35615,82	1068	36683,82
Nueva Carteya.	121800	17270	"	863	1727	"	3454	172	1036	"	24522	3,45	24518,55	735,55	25254,10
Obispo.	168000	23240	"	1162	2324	"	"	232	464	"	27422	33,74	27388,26	821,64	28209,90
Palencia.	303300	41960	"	2098	4196	"	"	419	838	"	49511	168,10	49342,90	1381,59	50724,49
Palma.	2315969	324470	"	16223	32447	"	"	3243	4512	"	371192	133,87	371058,13	11131,74	382189,87
Pedro Abad.	467000	64610	"	3230	6461	"	"	646	1292	"	76239	295,35	75943,65	2278,30	78221,95
Pedroche.	316800	4382	"	2191	"	"	"	438	"	"	46119	50,92	46068,08	1391,96	47460,04
Pedraza.	870000	120310	120,50	6017	12031	"</									